

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	---

SENTENCIA N° 158.
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Cartago (Valle), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal.
Demandante: Luis Fernando Vera Monsalve.
Demandados: Diana Marcela Castañeda Carmona.
Radicación No. 76-147-31-84-001-2023-00076-00.*

I.- OBJETO DE ESTA SENTENCIA.

Proferir la decisión de mérito dentro del proceso referenciado en el epígrafe, al haberse agotado todos los estadios procesales pertinentes para este juicio de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** propuesto por el señor LUIS FERNANDO VERA MONSALVE en contra de DIANA MARCELA CASTAÑEDA CARMONA.

II.- DESCRIPCIÓN DEL CASO.

1.- Objeto o pretensión:

Se pretende por ambos extremos procesales el decreto de la liquidación de la sociedad conyugal, la cual fue disuelta mediante Sentencia N° 021 de veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle.

2.- Premisas:

2.1. Razón de hecho:

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes: **A)** Se señaló que el primero (01) de noviembre de dos mil uno (2001) las partes contrajeron matrimonio civil en la Notaria Primera del Círculo de Cartago Valle. **B)** Que surgió entre los contrayentes una sociedad conyugal, conformada por un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 375-78949 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle. **C)** En Sentencia de veinticinco (25) de enero del presente año, este Despacho Judicial decretó el divorcio de matrimonio civil entre los aquí extremos procesales y, como consecuencia, se declaró disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.

2.2.- Razón de derecho:

Artículo 523 del Código General del Proceso.

III.- CRÓNICA DEL PROCESO.

Por medio de Auto N° 282 de diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se admitió la demanda, ordenando notificar a la demandada DIANA MARCELA CASTAÑEDA, diligencia que se materializó por conducta concluyente el diez (10) de abril del mencionado año, solicitando por medio de amparo de pobreza el acompañamiento de un apoderado judicial para que la representara en el *sub examine*.

Posteriormente, posesionado el auxiliar de la justicia y dentro del término de traslado correspondiente, la parte pasiva aceptó como cierto todos los hechos de la demanda y no hubo oposición a las pretensiones.

Posteriormente, se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, publicación surtida en el diario El Espectador el 11 de junio de 2023 y en el registro nacional de Emplazados el 28 de junio de 2023. Vencido el término respectivo, no se hizo presente ningún emplazado; por ende, se celebró audiencia de inventario y avalúo que tuvo lugar el cuatro (04) de septiembre de 2023 en el que se establecieron los siguientes activos y pasivos sociales:

ACTIVOS SOCIALES:

Partida única: Inmueble casa de habitación, ubicado en la carrera 1 E N° 36-67, casa 24, manzana 5, de la urbanización “La Aurora” del municipio de Cartago Valle, con una extensión superficial de 66.00 metros cuadrados aproximadamente, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 375-78949 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, el cual se encuentra conformado por: Primer piso (Local, 2 habitaciones, baño, sala, patio, cocina) y segundo piso (3 habitaciones, cocina, baño, sala). A este activo se le asignó el avalúo con base en el catastral que fija el artículo 444 del CGP por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$59.929.500).

PASIVOS SOCIALES:

No existe pasivo conocido con certeza probable que grave el activo de esta sociedad conyugal; por lo tanto, el pasivo es cero (0) pesos.

Teniendo en cuenta, que al estar de acuerdo las partes con la relación de los inventarios y avalúos, el Despacho con la autorización de las partes, dispuso que la partición se hiciera en común por los apoderados judiciales de los extremos procesales, quienes dentro del término respectivo lo allegaron al proceso. Es entonces que al no existir otras actuaciones para realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo con base en las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES.

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total en el *sub examine*.

Ahora bien, debe señalarse que los patrimonios ilíquidos asociados a masas herenciales y sociedades conyugales tienen vocación de ser liquidadas. Un patrimonio ilíquido es un estado transitorio de cosas que clama por su superación, y que se alcanza con la liquidación. Por lo anterior, en el proceso liquidatorio la única sentencia posible es la que aprueba la partición. En el evento de improbaciones, se deberá proferirse auto en la que se disponga nuevas actuaciones dirigidas a superar la desviación que obstó la homologación y encontrar la única forma de egreso idónea, esto es, la sentencia que aprueba la partición.

Conforme al Código General del Proceso, el régimen de transición normativa señalada en dicha codificación la adecuación de los asuntos, dependiendo la etapa en que se encontraba, razón por la cual esta providencia se profiere al tenor de lo dispuesto en el artículo 509 y siguientes del Estatuto Procesal,

cuyo texto se resalta por ser aplicable para el presente asunto, lo siguiente: *“Una vez presentada la partición, se procederá así: 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos, conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días (...) 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable. (...)”*.

En relación con las reglas de la partición, se encuentran determinadas en el artículo 1394 del Código Civil, aplicando el precepto ***mutatis mutandis***, se aplican a la sociedad conyugal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 508 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el artículo 1º de la Ley 28 de 1932, que establezcan el régimen patrimonial de la sociedad conyugal, establece que *“Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación.”*

Concordante con lo anterior, el canon 4º *ibidem*, precisa sin ambages que: *“En el caso de liquidación de que trata el artículo 1º de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo código.”*

Por último, el artículo 523 del Código General del Proceso, establece que el trámite inicial para la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por Sentencia civil y, luego de los inventarios, se aplicará las disposiciones del proceso de sucesión.

Las anteriores premisas se armonizan ilustrativamente en la siguiente,

V.- CONCLUSIÓN.

En el asunto *sub examine*, para el Estrado Judicial están satisfechos los requisitos legales que conllevan a impartir aprobación al trabajo de partición presentado al encontrarse ajustado por las reglas establecidas en el artículo 508 del Código General del Proceso y aquellas contempladas en el Código Civil (asignó el 50% de copropiedad a cada socio patrimonial en cada activo, respetando la igualdad y ecuanimidad en las asignaciones), precisando que no se hizo una hijuela de deudas para pagar el pasivo por no existir.

Por último, revisado el expediente se verificó que en audiencia de inventario y avalúos celebrada el cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se avaló el acuerdo llegado por las partes, tal como se puede verificar en el Acta N° 130 de la mencionada fecha, lo cual fue acatado por las partes al momento de presentar.

Por lo hasta aquí desplegado, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal conformada por los señores **LUIS FERNANDO VERA MONSALVE** identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.240.051 de Cartago Valle y **DIANA MARCELA CASTAÑEDA CARMONA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.152.780 de Pereira R.

2º) ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y esta Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 375-78949 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle; para lo cual, se expedirán las copias respectivas conforme lo establece el numeral séptimo del artículo 509 del Código General del Proceso; las cuales serán enviadas mediante correo electrónico a la respectiva oficina, a fin de que los interesados realicen el trámite administrativo correspondiente.

3º) REMÍTASE vía correo electrónico copia auténtica del trabajo de partición y sentencia aprobatoria para los efectos de su inscripción en los registros civiles de nacimiento de **LUIS FERNANDO VERA MONSALVE** identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.240.051 que se encuentra con indicativo serial 1899020 de la Notaría Primera de Cartago Valle y, el de la señora **DIANA MARCELA CASTAÑEDA CARMONA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.152.780 que se encuentra con indicativo serial 10676794 de la Notaría Segunda de Pereira.

4º) ORDENAR la protocolización de la partición y la sentencia en una de las Notarías de la ciudad.

5º) ARCHÍVESE el expediente digital previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Hoy OCTUBRE 02 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 146 La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE
--

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc5afbedc349f86f8bd3dc8ba3b562abfd9c110ceed7792bba15c948e339b57**
Documento generado en 29/09/2023 09:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>